

ANEXO I

PROPUESTA DE TEXTO REFUNDIDO

ESTATUTOS SOCIALES DE MARTINSA-FADESA, S.A.

**TEXTO REFUNDIDO**

**DE ESTATUTOS SOCIALES DE MARTINSA-FADESA, S.A.**

**CAPITULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**Artículo 1º.- Denominación**

La sociedad tendrá la denominación MARTINSA-FADESA, S.A., y se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital (la "Ley") y legislación complementaria.

**Artículo 2º.- Objeto social**

La Sociedad tiene por objeto:

1. La promoción, gestión y desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas.
2. La enajenación y explotación, incluso en arrendamiento, de las fincas, edificios, viviendas y locales e inmuebles en general, cualquiera que sea su destino resultante de la actividad.
3. La ejecución de toda clase de obras públicas y privadas, para el Estado, Provincia, Municipio o Comunidad Autónoma y de particulares en todo el territorio nacional e incluso la contratación de cualquier tipo de obra a ejecutar en el extranjero.
4. La construcción, modificación y/o urbanización de fincas de cualquier clase para la explotación directa, en forma de arriendo o venta parcial o total de las fincas construidas y/o urbanizadas.
5. La fabricación, elaboración y/o venta incluso distribución de toda clase de materiales para la construcción.
6. La prestación de toda clase de servicios y asesoramiento de carácter inmobiliario, gestión de ordenación urbana y su desarrollo, en todas sus etapas, tramites y modalidades, la realización de proyectos y estudios, la gestión de licencias y permisos de toda índole y la realización de estudios de mercado, así como de

servicios corporativos, otorgando a sociedades filiales o participadas, en su caso, apoyos financieros, afianzamientos y, en general, asistencia financiera en el ejercicio de sus actividades.

Se entiende por servicios corporativos la prestación de servicios de asesoramiento, información y asistencia técnica en materias económicas, contables, financieras, empresariales y legales, la cesión y explotación del uso de derechos industriales, marcas o nombres comerciales y la redacción, elaboración y ejecución de toda clase de estudios, políticas y proyectos, la creación de diseños industriales y comerciales, la dirección, asistencia técnica, transferencia tecnológica y de comercialización, inspección, control y administración de tales proyectos y actividades.

7. La gestión de toda clase de concesiones y autorizaciones administrativas de obras, servicios y mixtas del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio de las que sea titular y la participación accionarial en sociedades de aquellas.
8. Explotación, gestión, por cuenta propia o ajena, de centros comerciales, establecimientos industriales, viviendas, oficinas, instalaciones hoteleras y turísticas, de restauración, campos de golf y aparcamientos de vehículos.
9. Prestación de servicios, tratamientos, depuración, recuperación, aprovechamiento, transformación, recogida, almacenamiento, transporte y eliminación de aguas y residuos de todo tipo.
10. Inversión en el capital de otras empresas o asociaciones de empresa nacionales o extranjeras.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad ya directamente ya indirectamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto idéntico o análogo o mediante cualesquiera otras admitidas en Derecho.

Si las disposiciones legales exigen algún título profesional para el ejercicio de alguna actividad comprendida en el objeto social, se realizará por medio de persona que ostente la requerida titulación.

### **Artículo 3º.- Duración y fecha de comienzo de operaciones**

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

**Artículo 4º.- Domicilio social**

1. La Sociedad tiene su domicilio en La Coruña, Calle Fontán nº 3 - 1ºA.
2. El Órgano de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, y, también, crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias y delegaciones, dentro o fuera del territorio nacional.

**CAPITULO II**

**CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**Artículo 5º.- Capital social**

El capital social se fija en la cantidad de 2.795.754,66 euros totalmente suscrito y desembolsado, representado por 93.191.822 acciones nominativas de valor nominal 0,03 euros cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 93.191.822, ambos inclusive; estarán representadas por títulos que podrán ser unitarios o múltiples.

**Artículo 6º.- Derechos y Obligaciones del accionista**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en estos Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que se le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos.

**Artículo 7º.- Transmisión de las acciones**

1. Las acciones y los derechos económicos derivados de ellas, incluidos los de suscripción preferente y de asignación gratuita, son transmisibles por todos los medios admitidos en derecho.
2. Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.

**Artículo 8º.- Desembolsos pendientes**

En caso que proceda el desembolso pendiente, éste se hará en metálico y en el plazo máximo de cinco (5) años, contados desde la constitución de la Sociedad o, en su caso, desde el respectivo acuerdo de aumento de capital, o en su defecto, en las condiciones que decida el Consejo de Administración dentro del plazo máximo referido anteriormente.

**Artículo 9º.- Aumentos y disminución de capital, emisión de obligaciones u otros valores que reconozcan una deuda**

1. La Sociedad podrá aumentar o reducir su capital social con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.
2. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas o beneficios.
3. Cuando el aumento del capital no se suscriba íntegramente dentro del plazo fijado para la suscripción, el capital se aumentará solo en la cuantía de las suscripciones efectuadas, si las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente esta posibilidad.
4. La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso, será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.
5. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas deberá hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas acciones, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.
6. La Sociedad podrá emitir obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, con o sin garantía, con sujeción a los límites y condiciones legalmente establecidos. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

**Artículo 10º.- Derecho de suscripción preferente**

1. En caso de aumento de capital social con emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, ya sean ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas, en su caso, podrán ejercitar en la forma prevista por la Ley el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean, dentro del plazo que a este efecto les concedan los Administradores de la Sociedad que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. El derecho de suscripción preferente será transmisible en las mismas condiciones que las acciones de las que derive. En los aumentos con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

2. La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración que decida la ampliación podrá acordar la supresión total o parcial de este derecho de suscripción preferente cuando el interés de la sociedad así lo exija, y con las condiciones previstas en la Ley. No habrá derecho a suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o en parte del patrimonio escindido de otra sociedad o la conversión de obligaciones en acciones.
3. La Junta General podrá delegar en los administradores de la Sociedad, en la forma y dentro de los límites establecidos por la Ley, la posibilidad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General.

#### **Artículo 11º.- Copropiedad de acciones**

Las acciones son indivisibles. Los propietarios de una acción habrán de designar una sola persona, para el ejercicio de los derechos sociales.

#### **Artículo 12º.- Usufructo y prenda de acciones**

1. En el caso de separación de los derechos de nuda propiedad y usufructo de las acciones de la Sociedad, los derechos inherentes a éstas se distribuirán en la forma determinada legalmente.
2. Con carácter general, en caso de que constituya una Prenda sobre las acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos del accionista. En el caso de que la Prenda recaiga sobre las acciones de Sociedad, corresponderán al propietario de éstas los derechos del accionista. No obstante, todos los derechos de accionista corresponderán al/a los acreedor(es) pignoraticio(s) desde el momento en que se haya notificado a la Sociedad por medio de escrito dirigido conjuntamente por el accionista pignorante y el acreedor pignoraticio que se ha producido el supuesto de incumplimiento de la obligación garantizada por la correspondiente prenda.

#### **Artículo 13º.- Acciones sin voto**

1. La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe no superior a la mitad del capital social desembolsado.
2. Los titulares de esta clase de acciones tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo anual del 1 por 100 de la cantidad desembolsada para suscribirlas. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

**CAPITULO III**

**ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

**SECCION PRIMERA**

**JUNTA GENERAL**

**Artículo 14º.- La Junta General**

1. La Junta General de accionistas, convocada y constituida con las formalidades estatutarias y legales, es el órgano supremo y soberano de expresión de la voluntad social.
2. Sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes y disidentes, sin perjuicio de las acciones que a estos pudieran corresponder con arreglo a la Ley.
3. Son atribuciones privativas suyas las que con tal carácter le están legal o estatutariamente asignadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración queda facultado para dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social en los siguientes casos:

- 1º) Cuando la Junta General hubiera delegado en él la facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada.
- 2º) Cuando la Junta General hubiera delegado en él la facultad de acordar en una o más veces el aumento de capital social.
- 3º) Cuando la Junta General hubiera delegado en él la facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión de obligaciones o de ejercicio de *warrants* sobre acciones de nueva emisión.
- 4º) Cuando la Junta General hubiera previsto expresamente la suscripción no íntegra del capital social dentro del plazo fijado para la suscripción.
- 5º) Cuando la Junta General hubiera acordado la sustitución del objeto social o la transferencia al extranjero del domicilio de la sociedad y hubiere sido reembolsado el valor de las acciones o los accionistas que ejercitaron el derecho de separación.

4. También podrá la Junta General facultar al Consejo de Administración, en cada caso concreto, para determinar si se han cumplido o no las condiciones a las que la Junta General hubiera subordinado la eficacia de un determinado acuerdo.

#### **Artículo 15º.- Clases de Junta General**

1. La Junta General puede ser Ordinaria o Extraordinaria.
2. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para aprobar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Asimismo, la Junta General Ordinaria deliberará y adoptará acuerdos sobre otro asunto que, siendo propio de la competencia de la Junta General, figure incluido en su orden del día. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el punto 2 anterior tendrá la consideración de la Junta General Extraordinaria.

#### **Artículo 16º.- Convocatoria de la Junta General**

1. Las Juntas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración convocará la Junta General Ordinaria para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, y la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.
3. La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página Web de la Sociedad, salvo que por disposición legal se establezca otros medios para la difusión del anuncio, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración (salvo que por disposición legal se establezca un plazo distinto y quedando a salvo lo previsto para el complemento de la convocatoria).

La Sociedad tendrá una página Web ([www.martinsafadesa.com](http://www.martinsafadesa.com)) en que se informará a los accionistas de las convocatorias de Juntas, de los hechos y documentación exigida por estos Estatutos. La modificación, el traslado o supresión de la página web de la sociedad será competencia del Consejo de Administración.

4. El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, junto a todos los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá,



asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

5. Cuando así lo exija la Ley, la convocatoria incluirá la mención al derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos previstos.
6. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.
7. Las reuniones de las Juntas tendrán lugar en el municipio de Madrid.
8. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

#### **Artículo 17º.- Derecho de asistencia**

1. Todos los accionistas que, a título individual o en agrupación con otros accionistas, sean titulares de un mínimo de 100 acciones, podrán asistir a la Junta General. Será requisito esencial para asistir que el accionista acredite anticipadamente su legitimación, para lo cual tendrá que tener inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones Nominativas, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.
2. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien el hecho de que no asistan por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta.
3. El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización. Podrán asistir así

mismo los directores, gerentes, técnicos y demás personas que el Presidente considere que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

#### **Artículo 18º.- Representación en la Junta General**

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta. Dicho requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional. Queda prohibida la sustitución del representante por un tercero, sin perjuicio de la designación de una persona física cuando el representante sea una persona jurídica.

La persona en quien se delegue el voto sólo podrá ejercerlo asistiendo personalmente a la Junta General.

2. La representación podrá otorgarse mediante correspondencia postal, mediante correo certificado con acuse de recibo. Los accionistas deberán remitir a la Sociedad el modelo tarjeta de asistencia expedida por la sociedad según modelo que puede encontrarse en la web, acompañando el correspondiente certificado de legitimación. Asimismo, deberá acompañarse un documento oficial de identidad. Para el caso que el accionista sea persona jurídica, sea cual sea la forma en que se otorgue la representación se exigirá copia del instrumento público del que resulten las facultades del apoderado que firme la tarjeta de asistencia en nombre y representación del accionista.

Esta representación mediante correspondencia postal habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del segundo día laborable (sin incluir sábados) inmediato anterior al previsto para la celebración de la Junta General.

El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar el otorgamiento de la representación por correspondencia postal, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto.

Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

3. Las representaciones se harán constar en la lista de asistentes, consignándose, en caso de que estuviesen formalizadas en escritura pública, la fecha de otorgamiento, el Notario autorizante y el número de su protocolo. Sin perjuicio de lo anterior, quien actúe como Presidente de la Junta podrá requerir al representante para que aporte la documentación que acredite la naturaleza de su representación. La Sociedad conservará en sus archivos los documentos en los que consten las representaciones conferidas.
4. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación de la representación, sea cual fuere la fecha de ésta.
5. Salvo indicación del representado, en caso de que el representante esté incurso en un conflicto de interés, se presumirá que el representado ha designado, además, como representantes, solidaria y sucesivamente, al Presidente de la Junta General, y si éste estuviese en situación de conflicto de interés, al Secretario de la Junta General.
- 6.
6. Salvo los supuestos de representación tras solicitud pública a los que se aplicarán las reglas legales en vigor, en cada caso, ninguna persona podrá acumular representaciones que con sus votos propios le atribuyan derechos de voto por encima del tres por ciento del capital social.

#### **Artículo 19.- Derecho de Información**

1. Los accionistas podrán solicitar los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información en la forma que establezcan la Ley y los presentes Estatutos.
2. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.
3. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la última Junta General.
4. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los

administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

5. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Los administradores no están obligados a responder preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la sociedad en los términos que establece la Ley.

Las comunicaciones entre la sociedad y el socio, incluida la remisión de documentos e información, podrán realizarse por medios electrónicos cuando el socio lo hubiera aceptado expresamente.

#### **Artículo 20º.- Constitución de la Junta**

1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
2. No obstante lo anterior, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión, cesión global de activo y pasivo, traslado del domicilio al extranjero, o sobre la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en caso de segunda convocatoria, la concurrencia del veinticinco por ciento del capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.
3. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración ni alterarán el quórum de votación.

**Artículo 21°.- Junta Universal**

La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, su celebración.

**Artículo 22°.- Presidencia de las Juntas**

1. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente que corresponda por rango o, sino se ha establecido rango, por mayor antigüedad en el cargo y en su efecto por la persona designada por el Consejo de Administración y de no existir dicha designación, por el consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes para cada Junta.
2. El Presidente estará asistido por un Secretario, por un Vicesecretario o por ambos que serán los del Consejo de Administración y, en su defecto (de ambos), por la persona accionista o no, que designe el Presidente.

**Artículo 23°.- Lista de asistentes**

1. Antes de entrar en el orden del día se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren.
2. Al final de la lista, se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.
3. Si la lista de asistentes no figurarse al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente. El Presidente de la Junta está facultado para determinar la validez de la representación de los accionistas y para imponer la suspensión de los derechos políticos de aquellos accionistas que lo sean en violación de estos estatutos o de la normativa aplicable.

**Artículo 24°.- Deliberación y adopción de acuerdos**

1. Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones; decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de las acciones, las delegaciones o representaciones, los requisitos para la válida constitución y la adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el cumplimiento o no del límite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten,

retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto de objeto de aquellos, así como la suspensión de la Junta si las circunstancias lo aconsejan.

2. Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos habrán de adoptarse con el voto favorable de la mayoría del capital con derecho a voto presente o representando en la Junta, sin perjuicio del quórum reforzado de constitución y de votación que se establezca en la Ley y en los Estatutos Sociales. En caso de empate se considera desestimada la proposición.
3. El voto por correspondencia postal, mediante correo certificado con acuse de recibo, se emitirá remitiendo a la Sociedad el modelo de tarjeta obtenida de la sociedad debidamente cumplimentada y firmada en el espacio reservado al voto y con las formalidades exigidas para la delegación de voto por correspondencia. Los accionistas que emitan su voto en los términos indicados serán considerados presentes a los efectos de la constitución de la Junta. En consecuencia las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas. Este voto habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del segundo día laborable (sin incluir sábados) inmediato anterior al previsto para la celebración de la Junta General. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. Los votos emitidos de conformidad con las estipulaciones así establecidas serán eficaces, salvo supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la válida recepción o correcta identificación de los mismos.

El voto emitido por correspondencia postal sólo podrá dejarse sin efecto por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión y dentro del plazo establecido para la emisión; por asistencia a la reunión del accionista que lo hubiera emitido; o por venta de las acciones que tenga conocimiento la Sociedad al menos cinco días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta. La asistencia a la Junta prevalece frente a cualquier actuación anterior.

4. El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto por correspondencia postal, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto.

Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

- 5.

5. Previa lectura por el Secretario, de la que se podrá prescindir cuando ningún accionista se oponga a ello, se someterán a votación en primer lugar las propuestas de acuerdo que en cada caso hubiera formulado el Consejo de Administración y, en su caso, se votarán las formuladas por otros proponentes siguiendo un orden de prioridad temporal.
6. En todo caso, aprobada una propuesta de acuerdo, decaerán automáticamente todas las demás relativas al mismo asunto que sean incompatibles con ella, sin que, por tanto, proceda someterlas a votación.
7. Cada uno de los puntos del orden del día se someterán separadamente a votación, salvo que por la naturaleza de los acuerdos (ya por ser materias conexas, sustancialmente parecidas, etc.) el Presidente proponga que se voten conjuntamente las propuestas de varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducida para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido del voto respecto de alguna de ellas. El Presidente podrá acordar que para la adopción de acuerdos se siga cualquier sistema de determinación del voto que permita constatar la obtención de los votos favorables necesarios para su aprobación y dejar constancia en acta del resultado de la votación.

#### **Artículo 25º.- Acta de Junta y certificaciones**

1. Los acuerdos de la Junta General se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en el libro de actas llevado al efecto, que serán firmadas por quienes hubiesen actuado como Presidente y Secretario. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de su fecha de aprobación. El acta notarial no necesita ser aprobada.

2. Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por el Secretario o por el Vicesecretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente, y en su caso por quienes lo sustituyan.
3. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, sin necesidad de delegación expresa.

## SECCION SEGUNDA

### CONSEJO DE ADMINISTRACION

#### **Artículo 26°.- Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad con plenitud de facultades sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de accionistas estatutaria o legalmente.
2. El Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos.
3. En el desempeño de su cargo, los miembros del Consejo de Administración deberán conducirse con diligencia y lealtad a los intereses sociales.

#### **Artículo 27°.- Composición del Consejo**

1. El Consejo de Administración estará compuesto por tres (3) miembros como mínimo y quince (15) como máximo, elegidos por la Junta General, o por el propio Consejo de Administración, en los términos legalmente establecidos. El cargo de consejero es renunciante, revocable y reelegible.
2. Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No se exigirá al administrador que preste a favor de la Sociedad garantía alguna.
3. El Consejo de Administración designará de su seno a su Presidente. El Consejo de Administración designará igualmente a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.
4. El Consejo podrá designar un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio Presidente. El Consejo podrá además nombrar más de un Vicepresidente. En ese caso, la sustitución del Presidente corresponderá, en primer lugar, al Vicepresidente que corresponda por rango o, sino se ha establecido rango, por mayor antigüedad en el cargo.
5. El Consejo de Administración podrá nombrar asimismo un Vicesecretario, el cual no necesitará ser consejero.
6. El cargo de consejero es compatible con cualquier otro cargo o función dentro de la Sociedad o las Sociedades de su grupo.



**Artículo 28°.- Duración**

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta General Ordinaria.

**Artículo 29°.- Retribución a los miembros del Consejo de Administración**

1. La retribución del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los Consejos de Administración y en una participación del 2% de los beneficios del ejercicio, una vez dotadas las reservas legales y estatutarias y el pago a los accionistas como dividendo de un 4% del valor nominal de las acciones. La retribución de los distintos consejeros podrá ser diferente en función de su carácter o cargo.
2. La remuneración prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral –común o especial de alta dirección–, mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.
3. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.
4. En todo caso, la retribución a los miembros del Consejo de Administración se efectuará siempre dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en cada momento.

**Artículo 30°.- Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos**

1. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, y siempre que lo disponga su Presidente o lo soliciten, al menos, cinco de sus componentes que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar, en cuyo caso se convocará para reunirse dentro de los siete días siguientes a la petición. Igualmente sin perjuicio de lo previsto anteriormente podrán convocar el consejo un tercio de los miembros del Consejo, indicando su orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria podrá hacerse por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero por el Secretario o Vicesecretario, siguiendo las instrucciones del Presidente, con una antelación de al menos un día respecto de la fecha de la reunión, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias apreciadas

por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse el Consejo sin cumplir dicho plazo.

2. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en el lugar que se determine en la convocatoria.
3. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, entre presentes o representados, la mayoría de sus componentes. No obstante lo anterior, el Consejo quedará, igualmente, válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurren a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros.
4. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo.
5. Salvo en los casos en que así se requiera legal o estatutariamente, los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.
6. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley. Asimismo, podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asistan físicamente o, en su caso, representados por otro consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.
7. El Consejo de Administración podrá deliberar sobre las materias propias de su competencia, aunque no figuren en el Orden del Día de la convocatoria.

#### **Artículo 31º.- Actas del Consejo y certificaciones**

1. Las discusiones y acuerdos del Consejo se consignarán en acta que se extenderá o transcribirán en un libro de actas y será firmada por el Secretario con el Vº Bº del

Presidente, o por quienes les hayan sustituido en la reunión a la que se refiere el Acta. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o de uno de los Vicepresidentes, en su caso.

2. La formalización del instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros, de acuerdo con lo legalmente establecido.
3. El Consejo habrá de decidir quien o quienes de sus componentes habrán de ejecutar sus acuerdos y los de la Junta General cuando ésta no hubiera expresado a quien corresponde ejecutarlos. A falta de tal designación por el Consejo, la ejecución corresponderá a su Presidente o a quien en el momento ejerza sus funciones, según certificado del Secretario del Consejo.

#### **Artículo 32º.- Representación de la Sociedad**

El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en los presentes Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General o no estén incluidos en el objeto social.

#### **Artículo 33º.- Delegación de facultades**

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley o a estos Estatutos.
2. El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado. El Consejo de Administración podrá, igualmente, nombrar y revocar representantes o apoderados.
3. El Consejo de Administración podrá igualmente crear en su seno comisiones consultivas con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias que determine el propio Consejo, así como designar los miembros del Consejo de Administración que vayan a formar parte de las mismas.

4. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades previstas en la Ley como indelegables.
5. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

**Artículo 34°.- Comisión Ejecutiva**

1. El Consejo de Administración podrá designar una Comisión Ejecutiva que estará compuesta por un mínimo de tres (3) Consejeros y un máximo de siete (7) Consejeros, designados por el Consejo de Administración de entre sus componentes, para un período igual al que a cada uno le corresponda en dicho cargo de miembro del Consejo.
2. La Comisión Ejecutiva, además de las facultades que en su caso se le deleguen, tendrá encomendada la propuesta al Consejo y el seguimiento de la estrategia financiera, comercial e inversora de la Sociedad. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.
3. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración, y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. El Consejo de Administración determinará las reglas para su funcionamiento.

**CAPITULO IV**

**CUENTAS ANUALES**

**Artículo 35°.- Ejercicio social**

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 36°.- Formulación de las Cuentas Anuales**

El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales y en su caso, las cuentas consolidadas, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

**Artículo 37º.- Aprobación de las Cuentas Anuales**

1. La Junta General aprobará las cuentas anuales y en su caso, las cuentas consolidadas, y resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.
2. En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma del pago. Si no lo hiciere, se entenderá que el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir de los 20 días hábiles siguientes al del acuerdo.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, la Junta General o el Consejo de Administración podrán acordar la distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.
4. El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

**CAPITULO V**

**DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**Artículo 38º.- Disolución**

1. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.
2. Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija el acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese la causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio o una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por

reintegración del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

**Artículo 39º.- Liquidación**

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones legalmente establecidas y de las demás que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

**CAPITULO VI**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 40º.- Fuero jurisdiccional**

Toda cuestión o desavenencia entre los accionistas y la Sociedad o de sus órganos se someterá a arbitraje de derecho, que se celebrará en Madrid, en el marco de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatutos y con la Ley 60/2.003 de Arbitraje de derecho Privado de 23 de diciembre de 2.003 o de la disposición que la sustituya. Las partes se obligan a cumplir el laudo que se dicte en el procedimiento arbitral. Las partes acuerdan someter cualesquiera otras diferencias entre las mismas, que por imperativo legal, no puedan someterse a arbitraje, a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de la Sociedad, salvo que legalmente se imponga otro fuero, con renuncia del propio si fuere distinto.

**Artículo 41º.- Interpretación**

La interpretación de los presentes Estatutos compete al Consejo de Administración de la Sociedad, que determinará los preceptos aplicables en los casos no previstos o resueltos expresamente en estos Estatutos, dando cuenta en tal caso a la primera Junta General de Accionistas que se celebre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.